

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 114-2022-OS-GSE/DSHL**

Lima, 22 de abril del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202000050989, el Informe de Instrucción N° DSHL-193-2021 de fecha 20 de abril de 2021 y el Informe Final de Instrucción N° 288-2021-OS-DSHL- USEE de fecha 31 de mayo de 2021, referidos al incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **UNNA ENERGÍA S.A.**¹ (en adelante, el Administrado) identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100153832.

CONSIDERANDO:

1. Mediante escrito de registro N° 202000050989 de fecha 13 de abril de 2020 (Carta N° GMP 0401/2020²), el Administrado comunicó la realización del quemado operativo de gas natural por fallas del Compresor de Gas AJAX DPC-800 (K2) instalado en la Estación de Compresión EC-191 del Lote IV, durante el periodo del 08 al 11 de abril de 2020.

A través del escrito de registro N° 202000050989 de fecha 24 de abril de 2020 (Carta N° GMP 0423/2020, vía correo electrónico³), el Administrado presentó documentación adicional a la presentada el 13 de abril de 2020. Asimismo, precisó como fecha de término de las actividades de reparación del compresor el 19 de abril de 2020, es decir 12 días; de acuerdo al cronograma y al informe detallado del mantenimiento correctivo del Compresor de Gas AJAX DPC-800 (K2) instalado en la Estación de Compresión EC-191 del Lote IV que adjunta; y, los volúmenes de gas natural quemados del 08 al 19 de abril de 2020.

Con el escrito de registro N° 202000050989 de fecha 24 de abril de 2020 (Carta N° GMP 0425/2020, vía correo electrónico⁴), el Administrado presentó el Informe Final del quemado operativo realizado en la Estación de Compresión EC-191 del Lote IV, en el periodo del 08 al 19 de abril de 2020.

2. A través del Oficio N° 2172-2020-OS-DSHL-USEE, notificado el 23 de junio de 2020, se solicitó al Administrado copia de la Resolución Directoral N° 057-2020-MINEM/DGH, mediante la cual indica que el Ministerio de Energía y Minas autoriza el Quemado de Gas Natural en el Lote IV, durante un periodo que incluya del 08 al 19 de abril de 2020.

Con el escrito de registro N° 202000074267 de fecha 26 de junio de 2020 (Carta N° GMP 0565/2020, vía Ventanilla Virtual de Osinergmin), el Administrado dio respuesta al Oficio N° 2172-2020-OS-DSHL-USEE.

¹ A través de la Carta N° UNNA Energía 0586-2021 de fecha 05 de mayo de 2021, la empresa fiscalizada comunicó que, a partir del 03 de mayo de 2021, su denominación social "**GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**" ha cambiado; siendo actualmente su denominación social "**UNNA ENERGÍA S.A.**"

² Documentación de fecha 08 de abril de 2020.

³ Documentación de fecha 22 de abril de 2020.

⁴ Documentación de fecha 23 de abril de 2020.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 114-2022-OS-GSE/DSHL

3. Mediante Oficio N° 2610-2020-OS-DSHL-2020-OS-DSHL-USEE, notificado con fecha 27 de julio de 2020, se hizo de conocimiento del Administrado el hecho constatado y la conclusión del procedimiento de Supervisión.
4. Mediante escrito de registro N° 202000195605 de fecha 18 de diciembre de 2020 (Oficio N° 1307-2020-MINEM/DGH), la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (DGH) solicitó al Osinergmin su Opinión Técnica sobre la solicitud del Administrado, consistente en la calificación de la emergencia ocurrida el 08 de abril de 2020 como inevitable.

A través del Oficio N° 218-2021-OS-DSHL, trasladó el Informe N° 83-2021-OS-DSHL-USEE de fecha 15 de enero de 2021 a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

Mediante escrito de registro N° 202100066910 de fecha 26 de marzo de 2021, el Ministerio de Energía y Minas remitió a Osinergmin la Resolución Directoral N° 084-2021-MINEM/DGH, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de calificación de Venteo como Inevitable, en caso de Emergencia, presentada por la empresa UNNA ENERGÍA S.A., de un volumen de 8678 miles de pies cúbicos (MPC) de Gas Natural, ocurrido durante el periodo del 08 al 19 de diciembre de 2020, con una duración de 288 horas, en la Estación de Compresión EC-191, ubicado en el Lote IV.

5. A través del Informe de Instrucción N° DSHL-193-2021 de fecha 20 de abril de 2021, se determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador al Administrado, por un incumplimiento a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo con lo detallado en el siguiente cuadro:

Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
Realizar actividades de quemado de gas natural, por encima del volumen autorizado por el Ministerio de Energía y Minas. La empresa fiscalizada comunicó mediante escritos de registro N° 202000050989 de fechas 13 y 24 de abril de 2020 (Cartas N° GMP 0401/2020, GMP 0423/2020 y GMP 0425/2020), la realización de la quema de gas natural en la Estación de Compresión EC-191 del Lote IV para ejecutar el mantenimiento del Compresor de Gas AJAX DPC-800 (K2), durante el periodo del 08 al 19 de abril de 2020 (12 días), por un volumen total de 8.678 MMPC de gas natural. Posteriormente, mediante escrito de registro N° 202000074267 de fecha 26 de junio de 2020 (Carta N° GMP 0565/2020⁵), la empresa fiscalizada dio respuesta al Oficio N° 2172-2020-OS-DSHL-USEE, adjuntando copia de la Resolución Directoral N° 057-2020-MINEM/DGH, mediante la cual, el Ministerio de Energía y Minas aprobó la Autorización del Quemado de Gas Natural en el Lote IV, por mantenimiento de	Artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM <u>Concordancia:</u> Artículo 44° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.	“Artículo 244.- Uso de Gas Natural El uso de Gas Natural está determinado en el artículo 44 de la Ley, sin perjuicio de la obligación del Contratista de cumplir con las disposiciones legales vigentes en materia ambiental. El Gas Natural que no sea vendido durante un período de valorización podrá ser destinado a los siguientes fines, dentro o fuera del Área de Contrato, sin implicancia en la determinación de la retribución o regalía: (...) 4. Quemado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

⁵ Documentación anexada por Osinergmin al expediente SIGED con registro N° 202000050989 de fecha 26 de junio de 2020.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 114-2022-OS-GSE/DSHL**

dos compresores, hasta por un volumen máximo de 23.5 millones de pies cúbicos (MMPC), durante el periodo del 01 de abril al 31 de diciembre de 2020, entre ellos, el mantenimiento del Compresor de Gas AJAX DPC-800 (K2). Sin embargo, de la revisión de la documentación presentada por la empresa fiscalizada, se verificó que en el Lote IV se quemó gas natural en el mes de abril del 2020 por encima del volumen autorizado, considerándose que, para el citado mes, por el mantenimiento del Compresor de Gas AJAX DPC-800 (K2), el volumen máximo autorizado de gas natural a ser quemado fue de 1.5 MMPC, sin embargo, la empresa fiscalizada quemó 8.678 MMPC, en el periodo del 08 al 19 de abril de 2020, por el mantenimiento de dicho compresor.	La reinyección, almacenamiento y/o quemado del Gas Natural podrá realizarse, incluso después de ser procesado y/o habérsele extraído sus líquidos dentro o fuera del Área de Contrato. (...)." "Artículo 44° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221: "El Gas Natural que no sea utilizado en las operaciones podrá ser comercializado, reinyectado al reservorio o ambos por el Contratista. En la medida en que el Gas Natural no sea utilizado, comercializado o reinyectado, el Contratista previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas, podrá quemar el gas."
---	---

6. A través del Oficio N° 160-2021-OS-DSHL notificado con fecha 22 de abril de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Mediante el escrito de registro N° 202000050989 (Carta N° GMP 0530/2021) de fecha 28 de abril de 2021, el Administrado solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos. Con el Oficio N° 2099-2021-OS-DSHL, notificado con fecha 28 de abril de 2021, se concedió la ampliación del plazo en diez (10) días hábiles.

Por medio del escrito de registro N° 202000050989 de fecha 12 de mayo de 2021, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; no obstante, el escrito no se encontraba suscrito, ni se adjuntó la correspondiente vigencia de poder.

Mediante Oficio N° 2714-2021-OS-DSHL, notificado con fecha 27 de mayo de 2021, se comunicó al Administrado respecto del escrito de descargos de fecha 12 de mayo de 2021, a efectos que, de corresponder, cumplan con remitir un escrito debidamente suscrito y se adjunte el documento que acredite la respectiva representación.

A través del escrito de registro N° 202000050989 (Carta N° UNNA ENERGIA 0746/2021) de fecha 27 de mayo de 2021, el Administrado cumplió con subsanar las omisiones advertidas mediante Oficio N° 2714-2021-OS-DSHL.

7. Con el escrito de registro N° 202100123180 de fecha 2 de junio de 2021, el Ministerio de Energía y Minas remitió a Osinergmin la Resolución Directoral N° 167-2021-MINEM/DGH de fecha 1 de junio de 2021, por la que se resuelve declarar Infundado el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa UNNA ENERGÍA S.A., contra la Resolución Directoral N° 084-2021-MINEM/DGH, que declaró improcedente la solicitud de calificación del Venteo como Inevitable, en caso de Emergencia, por un volumen de 8,678 Miles de Pies Cúbicos (en adelante, MPC) de Gas Natural, con una duración de 288 horas durante el período

del 08 al 19 de abril de 2020, ocurrido en la Estación de Compresores EC 191, ubicado en el Lote IV.

8. Mediante Oficio N° 3051-2021-OS-DSHL, notificado con fecha 09 de junio de 2021, se trasladó al Administrado, el Informe Final de Instrucción N° 288-2021-OS-DSHL- USEE de fecha 31 de mayo de 2021, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente sus descargos.

Mediante el escrito de registro N° 202000050989 (Carta N° UNNA ENERGÍA 0817/2021) de fecha 16 de junio de 2021, el Administrado solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos.

Por medio del escrito de registro N° 202000050989 de fecha 09 de julio de 2021, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 288-2021-OS-DSHL- USEE. Asimismo, solicitó el uso de la palabra.

9. A través del Oficio N° 5264-2021-OS-DSHL, notificado con fecha 24 de setiembre de 2021, se comunicó al Administrado que se le otorgaba el uso de la palabra, fijándose como fecha para dicha diligencia el día 01 de octubre de 2021.

Mediante el registro N° 202000050989 (Carta N° UNNA ENERGÍA 1176/2021) de fecha 30 de setiembre de 2021, el Administrado procedió a comunicar el nombre de las personas autorizadas a participar en la diligencia del uso de la palabra.

Con fecha 01 de octubre de 2021 se llevó a cabo la diligencia del uso de la palabra, levantándose el Acta N° 024-2021-OS/DSHL.

Mediante escrito de registro N° 202000050989 (Carta N° UNNA ENERGÍA 1225/2021) de fecha 14 de octubre de 2021, el Administrado remitió la documentación actuada durante la diligencia del uso de la palabra.

10. Con la Resolución N° 3-2022-OS-GSE/DSHL, notificada al Administrado el 21 de enero de 2021, se amplió el plazo inicial de nueve (9) meses para emitir resolución de primera instancia en el presente procedimiento, por tres meses (3) adicionales.

11. **SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

Respecto al **incumplimiento único**:

Manifiesta que, en el contexto extraordinario de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional (Covid-19), dictada a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogado mediante Decretos Supremos N° 020-2020-SA y 027-2020-SA, el 8 de abril de 2020 se presentó una falla intempestiva (sin antecedentes) en el Compresor de Gas AJAX DPC-800 (K2) instalado en la Estación de Compresión EC-191 del Lote IV.

Precisa que se paró el motocompresor DPC-800, el cual presentó golpeteos en el cilindro motriz N° 04, lo que requirió la realización de trabajos no previstos y de emergencia para su arreglo lo que demandó un periodo no consignado o no previsto, a fin de evitar mayores daños. Indica que no se tenía antecedentes que el equipo haya fallado anteriormente por las causas indicadas.

Por ello, el mismo 08 de abril de 2020 envió la comunicación a Osinergmin, con Carta GMP-401-2020 remitida vía email, y a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas por página virtual, con expediente N° 3034351, sobre el Quemado Operativo de Gas Natural por contingencia o por Emergencia de Gas Natural – Lote IV.

Posteriormente, el 11 de abril de 2021, comunicó a ambas autoridades, respecto a la quema de gas natural, de forma tal que se califique como un quemado de gas natural inevitable por contingencia o emergencia por las fallas imprevistas en el Compresor de Gas AJAX DPC-800 (K2), al tratarse de una situación imprevista ocurrida en un contexto de pandemia, que obligó al cierre de fronteras y las limitaciones en la realización de trabajos.

Resalta que ante una situación imprevista que requiera la liberación de gas natural, los administrados tienen como opciones técnicas las de ventear el gas natural o, en caso se cuente con las facilidades, quemar el gas natural. Sin embargo, en estos casos imprevistos, en los que no se pueden programar la necesidad de liberar el gas natural, la legislación del subsector hidrocarburos solo establece un procedimiento para la calificación del venteo como inevitable en caso de contingencia o emergencia, y no un procedimiento para calificar como inevitable un quemado por contingencia o emergencia.

Manifiesta que optó por el quemado y no por el venteo de gas, debido a que la primera alternativa implicaba una notable disminución de la generación de los gases de efecto invernadero, en la proporción de 21 a 1, siendo, además que se contaba con las facilidades técnicas para poder realizar el quemado. Por tal motivo, decidió ejecutar la alternativa menos dañina para el medio ambiente.

Cita el primer párrafo del artículo 244° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, señalando que se encuentra sujeto al cumplimiento de diversas obligaciones de cuidado y mantenimiento del medio ambiente en sus operaciones. Entre ellas, el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

En ese contexto, menciona el principio de razonabilidad. Solicitando se considere que dentro de la contingencia en la que se encontraba, decidió ejecutar la alternativa menos dañina para el medio ambiente; es decir, frente ante una emergencia optó por la mejor alternativa de respuesta.

Agrega que siempre fue transparente, comunicando a la DGH, así como a Osinergmin.

De otro lado señala que el artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, regula el uso del Gas Natural y, respecto del quemado, la autorización del denominado “quemado operativo”, es decir, la quema de gas que ha sido programada con anterioridad por la empresa operadora ante la imposibilidad de darle otros usos al gas.

Manifiesta que cuenta con una autorización de quemado operativo de Gas Natural otorgada mediante Resolución Directoral 057-2020-MINEM/DGH, por el mantenimiento de dos compresores en el Lote IV, entre ellos, el Compresor K2. Asimismo, dicha autorización permite la quema hasta por el volumen máximo de 23.5 millones de pies cúbicos (MMPC), durante el periodo del 01 de abril al 31 de diciembre de 2020.

No obstante, los volúmenes autorizados están relacionados a los mantenimientos rutinarios programados para esas instalaciones. El quemado, ocurrido en el periodo comprendido del 08 al 19 de abril, se realizó ante una situación de emergencia debido a fallas del Compresor K2, por lo cual se vio forzado a realizar el quemado de Gas Natural. En tal sentido, los volúmenes quemados en dicho periodo no fueron programados, por el mismo motivo de que no constituyó un quemado operativo, sino más bien, un quemado por emergencia.

Que, no puede atribuirse la quema de gas natural en exceso a los volúmenes aprobados a través de la resolución N° 057-2020-MINEM-DGH, pues estos volúmenes fueron aprobados para los mantenimientos preventivos de los compresores K2 y K3, no para casos excepcionales de emergencias, como lo que ocurrió en el presente caso.

Señala que, bajo la interpretación de Osinergmin, al momento de solicitar la autorización de quemado no solo se debería considerar los volúmenes necesarios para quemar en un mantenimiento rutinario, sino también considerar los volúmenes que se deberían quemar en situaciones imprevistas, lo que no tiene ningún sustento legal ni técnico.

De tal manera, el artículo, cuyo incumplimiento se imputa, regula una situación distinta a la ocurrida entre el periodo del 08 al 19 de abril en el Lote IV. Por lo tanto, al atribuírsele una infracción de una norma que no regula el supuesto de hecho correcto, se vulnera el principio de tipicidad. Al respecto cita al autor Morón Urbina.

En ese sentido indica que Osinergmin le imputa un incumplimiento en base a una norma dirigida a regular el quemado operativo, aun cuando ello no ha ocurrido en el caso concreto, al encontrarse frente a un quemado por emergencia.

Sobre la calificación del venteo como emergencia

Osinergmin no ha considerado los documentos remitidos que sustentan la situación de emergencia, por la cual se realizó el venteo de Gas Natural, incumpliendo su obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

Cuestiona que en ningún extremo del Informe de Instrucción se analiza respecto a la licitud de la quema de gas natural en una circunstancia de emergencia, como la que ocurrió. Es más, solo menciona que lo ocurrido “no corresponde a un caso de venteo inevitable por emergencia” (conforme al numeral 2.8 del Informe de Instrucción), sin realizar análisis alguno de los motivos que lo llevan a esa arbitraria conclusión.

Señala que ha cumplido correcta y cabalmente con los mantenimientos preventivos del Compresor K2, como se puede apreciar del Acta de Inicio de Operación de 14 de marzo de 2020, que adjunta como Anexo 1 y de los Informes de Mantenimiento Preventivo del Compresor K2, que adjunta como Anexo 3, realizados durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019. Asimismo, indica que, en tanto el Compresor K2 fue instalado en el Lote IV en enero de 2020, y recién entró en operación en marzo del mismo año, durante esos meses no fue necesario realizar mantenimientos, puesto que no se encontraba en operación.

Manifiesta que, evidenciada la falla en el compresor K2 aplicó un plan de acción que incluyó el levantamiento de observaciones, así como la reparación de válvulas y manifold de escape de

forma inmediata. Al respecto presenta el Informe de Mantenimiento Correctivo del Compresor AJAX DPC-800 (K2), del que se puede apreciar que fue diligente al formular un cronograma de acciones posteriores para evitar una nueva falla en el cilindro motriz N° 4 del Compresor K2. Reitera que se enfrentó a la ocurrencia de un evento extraordinario. Adicionalmente, presenta los reportes de las inspecciones diarias del 15 de marzo al 7 de abril que demuestran el fallo del Cilindro Motriz N° 4 y la inevitable necesidad de optar por el venteo de Emergencia (Anexo 4).

Asimismo, señala que no debe perderse de vista que el evento es irresistible puesto que el evento ocurrió durante el Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria declarados por la pandemia del Covid-19, por lo que le resultó imposible actuar de otra manera.

Considera errado que Osinergmin señale que no se trató de una emergencia.

En efecto, el Reglamento de Seguridad en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, define lo siguiente:

“Emergencia: Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos. Una Emergencia puede ser causada por un incidente, un accidente, un siniestro o un desastre.”

Accidente: Suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales, ambientales y/o pérdidas de producción.

Como se puede observar, la definición de emergencia aplicable para las actividades de hidrocarburos es muy extensa e inclusiva, a fin de abarcar la mayor cantidad de eventos. Así, la detección de un inesperado fallo el Compresor K2 constituye un accidente al ser un suceso eventual e inesperado que causó daños materiales y pérdidas de producción.

Resalta que la resolución que declaró improcedente la calificación del venteo como emergencia **se encuentra actualmente en impugnación**, por lo que deberá esperarse a que la DGH emita una respuesta, toda vez que es la única entidad competente para resolver la impugnación. Así, manifiesta que Osinergmin no ha considerado que se ha impugnado, mediante recurso de reconsideración de fecha 20 de abril de 2021, la Resolución Directoral N° 084-2021-MINEM/DGH, que declaró improcedente la quema de gas natural como un “venteo de gas natural inevitable por emergencia”⁶, y por lo tanto, **no es una decisión firme**.

Señala que el Osinergmin no ha considerado hechos importantes que se deben tomar en cuenta antes de determinar responsabilidad, vulnerando el principio de verdad material al pretender sancionarla cuando aún está pendiente la resolución de la DGH que resuelva su solicitud de venteo por emergencia. Por lo que solicita se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

En sus **descargos al Informe Final de Instrucción**, señaló lo siguiente:

Cuestiona el hecho que en el Informe Final de Instrucción no se desarrolla correctamente el concepto de “emergencia”, y que de forma inexplicable se considera que la quema forma parte de la emergencia, cuando ésta es la respuesta operativa de la emergencia.

⁶ La empresa fiscalizada precisa que no existe un procedimiento para la calificación de quemado por emergencia, por lo que resulta aplicable su calificación siguiendo el procedimiento de venteo.

Afirma que parar el compresor y quemar el gas natural fue la primera respuesta a la emergencia, a fin de reparar el equipo dañado. Resultaba imposible reparar la falla en el Compresor K2 sin ventear o quemar gas natural. No ventear o quemar el gas natural hubiera puesto en grave riesgo la vida y la salud de las personas que trabajaban en la instalación, así como las instalaciones, conforme detalla: Daños al personal, al equipo, a UNNA.

El Administrado cita las definiciones de Emergencia, Incidente y siniestro según el Decreto Supremo N° 032-2002-EM y el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Afirma que la inesperada falla del Compresor K2 constituye una emergencia y fue por ella que siguió con el proceso de la EC 191 que derivó el volumen de gas al FLARE a fin de evitar mayores daños a las instalaciones y a las personas, asimismo, a fin de reducir la contaminación se quemó el gas venteado.

Señala que resulta inexplicable que Osinergmin cuestione que “se realizaron acciones para generar el quemado”, en base a su declaración en el informe final de venteo de gas natural. Que, este Organismo conoce el diseño de la Estación de Compresión 191 del Lote IV (donde se encuentra el Compresor K2) y tiene conocimiento de que esa estación cuenta con equipos para la quema de gas natural en casos de fallas en el compresor. Osinergmin no puede negar ello puesto que mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 181-2019-OS-DSHL-USEE aprobó la solicitud de Informe Técnico Favorable para el “Proyecto de Instalación de la Estación de Compresión 191, Álvarez en el Lote IV”, de acuerdo al Informe Técnico N° 133-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 24 de setiembre de 2019.

En ese sentido, Osinergmin aprobó y conocía que, ante una emergencia, como la falla del Compresor K2, la instalación estaba diseñada para detener el compresor y quemar el gas natural, a fin de evitar mayores daños y poder reparar la falla.

Señala que el error de análisis de Osinergmin proviene de una confusión entre los conceptos de “emergencia” y de “fuerza mayor”, debido a que, *“si bien la falla que se pueda presentar en un equipo, no sea común, no la convierte en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible”*. Al respecto, y en base a las normas citadas anteriormente, señala haber acreditado que para determinar si un evento es una emergencia no se exige que se trate de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, pues estas son características de los eventos de fuerza mayor, no de las emergencias.

Indica que, en el presente caso, ha acreditado el cumplimiento de los dos requisitos necesarios para la calificación de emergencia: un evento inesperado y la movilización de recursos; no constituye un eximente de responsabilidad. Por su parte, la calificación de un evento como caso fortuito o fuerza mayor se requiere que el mismo sea extraordinario, imprevisible e irresistible, y sí constituye un eximente de responsabilidad.

Afirma que en el presente caso ha acreditado el cumplimiento de los requisitos para la calificación de emergencia:

- i) un evento inesperado, pues la falla en el cilindro motriz N° 4 no es usual, de acuerdo a lo informado por la empresa Kerui.

Osinergmin cuestiona que se trate de un evento inesperado, en base a una supuesta “falta de mantenimiento”, sin embargo, indica que la responsabilidad por la ocurrencia

del evento no es un elemento que corresponda analizarse para la calificación de una emergencia.

- ii) Debido a este evento inesperado se tuvo que movilizar recursos, lo que no ha sido objeto de cuestionamiento.

Por otro lado, señala que en el numeral 4.15 del Informe Final de Instrucción N° 288-2020-OS-DSHL-USEE, Osinergmin ha realizado una interpretación errónea del principio de razonabilidad.

Reitera que ante una situación que no pudo prever, como fue la falla del compresor K2, optó por la alternativa de quemado del gas natural en tanto ésta minimizaba los impactos ambientales negativos generados por la situación de contingencia. En ese sentido, cumplió con lo establecido en el primer párrafo del artículo 244° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM y lo establecido en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; por lo que señala que, no sería razonable que el Osinergmin la sancione sin tomar en consideración que, dentro de la contingencia en la cual se encontraba y en cumplimiento con la normativa establecida, decidió optar por la alternativa menos dañina para el medio ambiente.

Respecto a los mantenimientos preventivos

Sobre el particular, cuestiona si la realización de mantenimientos preventivos, no son suficientes para acreditar el cumplimiento de una obligación por el solo hecho de producirse una emergencia.

Al respecto, señala que la realización del mantenimiento preventivo de los equipos constituye una obligación de medios y no una obligación de resultado, pues el hecho de realizar el mantenimiento preventivo de los equipos no elimina el riesgo de que estos puedan presentar fallas inesperadas, ni significa que la ocurrencia de una falla sea consecuencia de que el administrado no ha sido diligente en realizar las medidas preventivas necesarias y suficientes.

Asimismo, señala que Osinergmin no ha realizado análisis ni ha presentado prueba técnica alguna, de que la falla en el Compresor K2 del Lote IV se debió a la falta de mantenimiento preventivo o que el realizado haya sido deficiente o insuficiente, vulnerándose el principio de presunción de veracidad, así como, el principio de verdad material y el de culpabilidad.

Sobre la vulneración del principio de Tipicidad

El Administrado señala que el artículo 244° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, regula el uso del gas natural y que respecto del quemado se regula la autorización del quemado operativo, en los que la quema de gas ha sido programada con anterioridad por la empresa operadora; por lo que, Osinergmin no puede darle una interpretación extensiva a la norma, pues se estaría vulnerando el principio de tipicidad. Al respecto cita la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC.

Osinergmin no puede establecer que el quemado del artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación se refiere por extensión al quemado por emergencia, cuando la norma no lo señala expresamente.

Por otra parte, respecto de los volúmenes quemados señala que, en sus descargos al Informe Inicial, indicó que no puede atribuirse la quema de gas natural en exceso a los volúmenes aprobados a través de la Resolución N° 057-2020-MINEM/DGH, pues estos volúmenes fueron aprobados para los mantenimientos preventivos de los compresores K2 y K3, no para casos excepcionales de emergencias, como lo que ocurrió en el presente caso.

Manifiesta que el artículo cuyo incumplimiento imputa OSINERGMIN, regula una situación distinta a lo ocurrido entre el periodo del 08 al 19 de abril en el Lote IV. Por lo tanto, al atribuirle la infracción de una norma que no regula el supuesto de hecho correcto, se estaría constituyendo una vulneración al principio de tipicidad previamente mencionado.

Respecto a la impugnación de la Resolución Directoral que declara improcedente la solicitud de venteo por emergencia

De otro lado, manifiesta que Osinergmin no ha tomado en cuenta que la Resolución que declaró infundado el Recurso de Reconsideración se encuentra actualmente en apelación, por lo que deberá esperarse a que la DGH emita una respuesta, toda vez que es ésta la única entidad competente para resolver la impugnación. Asimismo, solicita se tenga en cuenta que en la Resolución Directoral la DGH no se pronuncia en ningún momento acerca de la continuidad de un PAS, ni mucho menos establece que se inicie o continúe un procedimiento a consecuencia de la improcedencia a la solicitud, siendo que no es de su competencia.

Por ello señala que, en atención al principio del debido procedimiento, Osinergmin tiene la obligación de respetar sus competencias y además el hecho de que no existe aún resolución firme respecto a la autorización de venteo. Manifiesta que Osinergmin fundamenta el presente procedimiento sancionador en el solo hecho de que la DGH declaró infundado el recurso de reconsideración, asunto que aún no ha quedado firme, pues se encuentra en apelación; por lo que señala que se vulneraría el principio de verdad material.

De otro lado, hace referencia a una resolución emitida por el Ministerio de Energía y Minas (Resolución N° 289-2021-MINEM/DGH), en la cual declaran procedente la solicitud de calificación de venteo como inevitable en caso de emergencia, presentado por la empresa Savia Perú S.A.; manifestando que se le está dando un trato discriminatorio.

Por lo todo lo expuesto, señala que corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador al no haberse acreditado la comisión de infracción alguna.

Respecto a la determinación de la multa

Sin perjuicio de los argumentos expuestos, manifiesta que el cálculo de multa expuesto para la imputación única ha sido erróneamente calculado; primeramente, porque el principio de razonabilidad determina que la administración debe verificar que sus actos sean proporcionados, ajustados y concordados, considerando los hechos ocurridos en el caso en concreto (las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor), y ajustándose a los preceptos constitucionales; sin embargo, señala que en el desarrollo del cálculo, el Osinergmin, en lugar de asociar al beneficio ilícito el incumplimiento de no contar con autorización para la quema de gas, asocia a este la producción de petróleo de UNNA ENERGÍA S.A., cuando en ningún extremo del procedimiento se ha discutido o cuestionado su derecho de explotar petróleo en el Lote IV.

Al respecto, señala que no tiene asidero legal que Osinergmin considere que se trató de una ganancia ilícita cuando se trata de hidrocarburos producidos con la debida autorización del contrato de licencia, y menos aún se puede considerar que la emergencia por la cual se tuvo que quemar gas natural le generó beneficios.

Asimismo, indica que las multas basadas en el cálculo de un “beneficio ilícito” asumen que la única causa de la infracción corresponde a la obtención de un beneficio ilícito, y no a la respuesta a una emergencia, lo cual no le resulta imputable. En tal sentido, desde un punto de vista económico, siendo que la infracción no se cometió para obtener un beneficio ilícito, no corresponde aplicar la fórmula de multas que propone Osinergmin.

Señala que, para estimar el supuesto beneficio ilícito, la DSHL incurre en una “ficción” que consiste en convertir el gas natural quemado, en barriles de petróleo, para luego valorizados con un precio de 18.9804 US\$/BLL, durante el periodo de la infracción. No obstante, la quema de gas natural asociado le representó una pérdida de ingresos, al no poder extraer líquidos de dicho recurso y tampoco tener la posibilidad de comercializar el gas natural seco.

Finalmente, señala que la multa impuesta con base en un supuesto beneficio ilícito, resulta en un monto desproporcionado que, lejos de desincentivar la quema de gas “sin permiso”, desincentiva que empresas realicen actividades socialmente beneficiosas, como la explotación de petróleo. Asimismo, hace una comparación del cálculo de multa determinado en la Resolución N° 242-2021-OS-DSHL, con el planteado en el presente procedimiento.

Por lo todo lo expuesto, señala que corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador al no haberse acreditado la comisión de infracción alguna.

A fin de acreditar lo manifestado, presentó lo siguiente:

- Anexo 1: Acta de Inicio de Operación del Compresor K2.
- Anexo 2: Carta 0161/2021.
- Anexo 3: Informes de Mantenimiento Preventivo del Compresor de Gas AJAX DPC-800 (K2) realizados durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.
- Anexo 4: reportes de inspecciones diarias del 15 de marzo al 07 de abril de 2020.

12. ANÁLISIS

- 12.1. Es materia de análisis del presente procedimiento, el determinar si el Administrado incumplió el artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 12.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin)⁷; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva. En ese sentido, no

⁷ Reglamento vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de estas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- 12.3. Como **incumplimiento único**, en el Informe de Instrucción N° DSHL-193-2021 de fecha 20 de abril de 2021, se imputó que el Administrado realizó actividades de quemado de gas natural por encima del volumen autorizado en la Resolución Directoral N° 057-2020-MINEM/DGH de fecha 13 de marzo de 2020, emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

Cabe precisar que, mediante la citada Resolución Directoral N° 057-2020-MINEM/DGH, se resolvió autorizar la Quema de Gas Natural solicitada por la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., por el mantenimiento preventivo de dos compresores, hasta por un volumen máximo de 23.5 millones de pies cúbicos (MMPC), durante el periodo comprendido desde el 01 de abril hasta el 31 de diciembre de 2020, de acuerdo al siguiente cronograma:

Compresor	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total (MMPC)
Compresor K3	500	1,250	750	1,250	500	4,500	500	1,250	750	23.5
Compresor K2	1,500	750	1,250	500	1,250	750	4,500	500	1,250	
Total Mensual	2,000	2,000	2,000	1,750	1,750	5,250	5,000	1,750	2,000	

Fuente: GMP – Solicitud de Autorización de Quemado de Gas Natural Asociado en el Lote IV.

De acuerdo a ello, para el caso del Compresor de Gas AJAX DPC-800 (K2), objeto del presente procedimiento, para el mes de abril de 2020, el Administrado tenía autorizado realizar la quema de gas natural por un volumen máximo de 1.5 millones de pies cúbicos (MMPC).

Sin embargo, de acuerdo a lo comunicado mediante su Carta N° GMP 0423/2020, el Administrado indicó que realizó la quema de gas natural por el mantenimiento del Compresor de Gas AJAX DPC-800 (K2), en el periodo del 08 al 19 de abril de 2020 (12 días), por un volumen de 8.678 MMPC de gas natural, de acuerdo al siguiente detalle:

DÍA	VOLUMEN DE GAS QUEMADO (MMPC)
8/04/2020	0.860
9/04/2020	0.800
10/04/2020	0.892
11/04/2020	0.711
12/04/2020	1.191
13/04/2020	0.428
14/04/2020	0.542
15/04/2020	0.752
16/04/2020	0.817
17/04/2020	0.688
18/04/2020	0.655
19/04/2020	0.342
TOTAL	8.678

En ese sentido, está acreditado que el Administrado realizó quema de gas natural en el periodo del 08 al 19 de abril de 2020, con la finalidad de realizar el mantenimiento del Compresor de Gas AJAX DPC-800 (K2) instalado en la Estación de Compresión EC-191 del Lote IV, por encima del volumen autorizado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante la Resolución Directoral N° 057-2020-MINEM/DGH, considerando que para el citado mes de Abril del 2020, el volumen máximo autorizado de gas natural a ser quemado por el mantenimiento del Compresor de Gas AJAX DPC-800 (K2) fue de 1.5 MMPC, sin embargo, quemó 8.678 MMPC de gas natural.

Cabe precisar que, el artículo 244 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM regula el procedimiento a seguir en el trámite de autorización de quema de Gas Natural. Así establece que, *los Programas de Quemado realizados para pruebas de Pozos y de acuerdo a la capacidad productiva de cada Pozo serán presentados a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH); en tal sentido, el Administrado se encontraba obligado a ceñirse al Programa aprobado en la Resolución Directoral N° 057-2020-MEM /DGH emitida el 13 de marzo de 2020, el cual señala las cantidades máximas que mensualmente podía quemar, máxime si el Programa se aprueba según su propia solicitud (a partir de la proyección que efectúa).*

En adición a ello, la citada Resolución Directoral estableció en su artículo 2°⁸ la obligación de informar mensualmente a Osinergmin, los volúmenes de gas natural producido, utilizado y quemado. Y, en su artículo 3°⁹ señaló expresamente que **los volúmenes quemados, así como el cumplimiento del Programa de Quemado a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución Directoral, serán supervisados o fiscalizados por el OSINERGMIN, de acuerdo a sus funciones y competencias.** (Resaltado nuestro).

En ese sentido, los volúmenes mensuales consignados en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral se encontraban sujetos a fiscalización, lo que guarda conformidad con la presente imputación.

Cabe precisar que, se realizó el venteo de gas natural por un volumen de 8.678 MMPC (miles de pies cúbicos), para ejecutar el mantenimiento del Compresor de Gas AJAX DPC-800 (K2) instalado en la Estación de Compresión EC-191 del Lote IV, debido a las fallas operativas durante el periodo del 08 al 11 de abril de 2020.

Debe señalarse que la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas remitió a Osinergmin, Copia Informativa de la Resolución Directoral N° 084-2021-MINEM/DGH de fecha 25 de marzo de 2021, en la cual resolvió declarar improcedente la solicitud de calificación del Venteo como inevitable, en caso de emergencia, presentada por GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., de un volumen 8678 miles de pies cúbicos (MPC) de Gas Natural.

En ese sentido, el Administrado infringió el artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

⁸ Artículo 2°.- La empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., deberá informar mensualmente a la Dirección General de Hidrocarburos, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a PERUPETRO S.A. y a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos – DGAHA los volúmenes de gas natural que efectivamente se hayan quemado.

⁹ Artículo 3°.- Los volúmenes quemados, así como el cumplimiento del Cronograma de Quemado al que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución Directoral, serán supervisados o fiscalizados por PERUPETRO S.A., el OSINERGMIN y OEFA, de acuerdo a sus funciones y competencias.

en concordancia con el artículo 44° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, que establecen:

Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

“Artículo 244.- Uso de Gas Natural

El uso de Gas Natural está determinado en el artículo 44 de la Ley, sin perjuicio de la obligación del Contratista de cumplir con las disposiciones legales vigentes en materia ambiental.

El Gas Natural que no sea vendido durante un período de valorización podrá ser destinado a los siguientes fines, dentro o fuera del Área de Contrato, sin implicancia en la determinación de la retribución o regalía:

- 1. Utilizado en operaciones de los Contratistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.*
- 2. Reinyectado al reservorio.*
- 3. Almacenado en reservorios naturales.*
- 4. Quemado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.*

La reinyección, almacenamiento y/o quemado del Gas Natural podrá realizarse, incluso después de ser procesado y/o habersele extraído sus líquidos dentro o fuera del Área de Contrato.

Los Programas de Quemado realizados para prueba de Pozos y de acuerdo a la capacidad productiva de cada Pozo, batería y/o plataforma serán presentados a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), para su aprobación por lo menos quince (15) días hábiles antes de la prueba del Pozo. La DGH deberá aprobarlos o de ser el caso, presentar las observaciones que estime pertinentes en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, las cuales deberán ser levantadas por el Contratista en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles. En este último caso, la DGH contará con un plazo de tres (03) días hábiles para emitir la correspondiente Resolución”. (El Subrayado es nuestro)

Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221

“Artículo 44°: *El Gas Natural que no sea utilizado en las operaciones podrá ser comercializado, reinyectado al reservorio o ambos por el Contratista. En la medida en que el Gas Natural no sea utilizado, comercializado o reinyectado, el Contratista previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas, podrá quemar el gas.”* (El Subrayado es nuestro)

De la lectura del artículo 244° se advierte que **el uso de Gas Natural está determinado en el artículo 44° de la Ley N° 26221, no estableciéndose que ello sea sólo para prueba de pozos**, por lo que no solo regula la quema de gas natural para los programas de quemado realizados para prueba de pozos, sino toda quema de gas natural en sentido general. Asimismo, la citada normativa establece que **el gas natural que no sea vendido durante un período de**

valorización puede ser quemado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44° de la Ley N° 26221, no estableciéndose que ello es solo para pruebas de pozos.

En ese sentido, no puede considerarse que el artículo 244° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, regula el quemado de gas natural, únicamente para la prueba de pozos, pues dicha normativa regula el quemado de gas natural también en sentido general, estableciéndose en concordancia con el artículo 44° de la Ley N° 26221, que toda quema de gas natural debe contar con la aprobación o autorización del Ministerio de Energía y Minas; por lo que, el supuesto de hecho sí se encuentra contemplado en la normativa cuyo incumplimiento se imputa.

En relación a los argumentos del Administrado, se analiza lo siguiente:

1. Sobre la cuestión previa

El Administrado argumenta que ante la emergencia ocurrida el 8 de abril de 2020, optó por el quemado y no por el venteo de gas, por ser una alternativa menos dañina para el medio ambiente.

Al respecto, debemos precisar que se imputa al Administrado: **“Realizar actividades de quemado de gas natural, por encima del volumen autorizado por el Ministerio de Energía y Minas”**.

Siendo así, las razones señaladas por el Administrado orientadas a justificar el quemado de gas natural no desvirtúan la imputación materia de análisis, ni corresponde aplicar el principio de razonabilidad respecto a ello, puesto que se le imputa no contar con la debida autorización del Ministerio de Energía y Minas para realizar dicha actividad de quemado; lo cual contraviene el artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en concordancia con lo establecido en el artículo 44° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

2. Sobre la calificación del venteo como Emergencia

En principio, corresponde reiterar que el ilícito administrativo, bajo análisis, se encuentra debidamente acreditado, a partir de que el Administrado realiza actividades de quema de gas natural, en el periodo del 08 al 19 de abril de 2020, con la finalidad de efectuar el mantenimiento del Compresor de Gas AJAX DPC-800 (K2) instalado en la Estación de Compresión EC-191 del Lote IV, por encima del volumen autorizado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante la Resolución Directoral N° 057-2020-MINEM/DGH

Corresponde señalar que, la autoridad competente en determinar si un venteo de gas natural califica como **“inevitable, en caso de emergencia”**, es la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas, y no Osinergmin; por tanto carecen de objeto los argumentos consistentes en sustentar, ante este Organismo Supervisor, que el venteo por las fallas imprevistas en el Compresor de Gas AJAX DPC-800 (K2), supone un venteo inevitable por caso de emergencia, pues no es la autoridad competente para determinar dicha calificación.

Si bien, Osinergmin emite un Informe, la autoridad competente para calificar el venteo inevitable en casos de Contingencia, de Emergencia y del Venteo Operativo, es la Dirección General de Hidrocarburos (DGH).

El Administrado argumenta y sustenta que la falla del compresor K2, obedece a una “emergencia” y así, de forma extensiva pretende aplicar al presente caso de “quemado de gas natural” un eximente de responsabilidad; sin embargo, **independientemente de que su solicitud de calificación de Venteo de Gas Natural como Inevitable en caso de Emergencia sea favorable, ello no lo exime de su obligación de contar con la autorización del Ministerio de Energía y Minas para la Quema de Gas Natural para el Compresor K2.**

En relación a si las fallas del Compresor K2 constituyen una emergencia que obligaron al Administrado a realizar el quemado de Gas Natural en el periodo comprendido del 08 al 19 de abril de 2020, en el Informe Final de Instrucción N° 288-2021-OS-DSHL-USEE la Autoridad Instructora realizó un análisis concluyendo que no existió una emergencia, con el que estamos de acuerdo.

El Administrado señala que hay un error en el análisis de la Autoridad Instructora, el cual proviene de la confusión entre los conceptos de “emergencia” y de “fuerza mayor”. Afirmando que ha acreditado el cumplimiento de los dos requisitos necesarios para la calificación de emergencia: un evento inesperado y la movilización de recursos

Sobre el particular, cabe indicar que, en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, el Administrado atribuye a la falla en el compresor K2, las siguientes características: evento extraordinario, irresistible que lo llevó a la inevitable necesidad de optar por el venteo por emergencia; en ese sentido, no es que la Autoridad Instructora haya confundido la situación de fuerza mayor con una emergencia.

Conforme a las definiciones de “**emergencia**” y de “**accidente**” establecidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, se tiene lo siguiente:

- “**EMERGENCIA.-** Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos. Una Emergencia puede ser causada por un incidente, un accidente, un siniestro o un desastre”.
- “**ACCIDENTE.-** Suceso eventual, inesperado, que causa lesión a personas, daños materiales o pérdidas de producción”.

En el presente caso, el Administrado ha presentado medios probatorios a fin de acreditar que la falla supone un evento que no es común y que no era previsible; sin embargo, las fallas del compresor K2 y de otro lado del compresor K3, ubicados en la misma Estación de Compresión EC-191 del Lote IV, vienen siendo reportadas de manera habitual por el Administrado. Asimismo, debemos señalar que, si bien la falla que se pueda presentar en un equipo, no sea común, no la convierte en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible como pretende sustentar el Administrado; dado que se trató del desgaste y averías de accesorios del citado compresor K2 que bien pudieron advertirse oportunamente.

Corresponde precisar que, si bien el Administrado acredita haber realizado mantenimientos preventivos durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019 y llevado registros diarios, ante la falla ocurrida en el Compresor K2, se evidencia que los mantenimientos y registros (inspecciones) no han sido suficientes, pues se ha acreditado que la falla no constituye un evento inesperado como se alega y se ha demostrado que la misma pudo evitarse. Asimismo, corresponde señalar, que la falla o la eficiencia de los mantenimientos realizados al compresor no es lo que se imputa en el presente caso, sino más bien, haber realizado el quemado de gas natural por un volumen no autorizado.

Considerando, las definiciones citadas, se tiene que para que la falla del compresor K2 constituya un “accidente”, debe contar con la característica de ser un suceso eventual, inesperado y haber causado daños materiales o pérdidas de producción (de acuerdo al presente caso).

Suceso eventual: No se cumple, toda vez que, es frecuente que los compresores K2 y K3, instalados en la Estación de Compresión EC-191 del Lote IV, presenten fallas en sus distintos componentes. Entre estas el Administrado reportó las siguientes fallas: el 08 y 29 de abril de 2020, 20 de mayo de 2020, 03 de diciembre de 2020, así como, el 11 y 18 de enero de 2021.

Suceso inesperado: No se cumple. De acuerdo a la documentación remitida por el Administrado, la falla es advertida por el operador del motocompresor DPC-800, quien escuchó golpeteos en el cilindro motriz N° 04, por lo que se procedió a parar el compresor K2, y al inspeccionarse dicho cilindro motriz N° 4, se encontró fisuras en su interior (cámara de potencia), las cuales según el Administrado obedecen a la deficiencia en la lubricación del cilindro, ya que el aceite al mezclarse con el agua dentro de la cámara de combustión hace que el aceite pierda viscosidad, originando que los anillos hagan que se desgaste prematuramente la camisa; así como, al uso de agua desmineralizada la cual con el uso prolongado ocasiona sedimentación en las líneas del circuito de refrigeración; y a la presencia de agua en el cilindro, la cual al no ser compresible por el pistón su comportamiento es el de un objeto sólido, que ocasiona roturas de culata, pistón, etc. Asimismo, se detectó que el pistón y el cabezo del cilindro motriz N° 4 estaban rajados, los manifolds de gases de escape estaban rajados y las válvulas de succión y descarga del compresor estaban con desgaste; siendo como consecuencia de esta falla, que al pararse el compresor K2 y dada las facilidades operacionales de la Estación de Compresión 191 de disponer con Flare (Quemador), se procedió al respectivo quemado de gas natural¹⁰.

Al respecto, tenemos que esta falla evidencia un problema en la operatividad del compresor K2 que, si bien puede no ser común, no la convierte en un suceso inesperado; dado que se trató del desgaste y averías de accesorios del citado compresor K2 que bien pudieron advertirse oportunamente; más aún cuando el Administrado se encuentra obligado a mantener en buen estado sus instalaciones de producción activas conforme a lo establecido en el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Es necesario también precisar que en la supuesta falla inesperada del compresor K2 reportada, en otra ocasión, por la empresa fiscalizada el 29 de abril de 2020 (en la que también quemó gas natural), se reportó igualmente un golpeteo a la altura de los cilindros motrices N° 1 y N°

¹⁰ Conforme a lo descrito en el FORMATO D: Informe Final de Vento de Gas Natural en caso de Emergencia, e Informe de Mantenimiento Correctivo del Compresor AJAXDPC-800 (K2) remitido por la empresa fiscalizada en el Anexo 2 de su escrito de registro N° 202000050989 de fecha 12 de mayo de 2021.

2 del mismo compresor K2; situación en la que la propia empresa fiscalizada remitió la carta KR-0340-2020 emitida por la empresa KERUI¹¹ donde dicha empresa señaló que **“El continuo trabajo del compresor K2 a bajas presiones de succión y baja carga durante mucho tiempo generó vibraciones que afectaron seriamente dichos componentes”** (El resaltado es nuestro). En ese sentido, se tiene que la falla del Compresor de Gas AJAX DPC-800 (K2), dado el tiempo y la forma en que se venía operando, era de esperarse; por lo que no puede considerarse como un suceso inesperado.

Causar daños materiales o pérdidas de producción: No se cumple, toda vez que, la falla del compresor K2 no ha causado daños materiales, sino solo los daños de sus propios componentes. Asimismo, la citada falla del compresor K2 no ha causado pérdidas de producción, ello en el sentido de que el concepto de accidente conlleva intrínsecamente la generación de una “lesión a personas, daños materiales o pérdidas de producción.

Es decir, el quemado de gas natural (la pérdida de producción), no se produjo al momento de la falla, sino, con posterioridad, como parte de la movilización de recursos en respuesta a una supuesta emergencia, lo que resulta contradictorio, pues no corresponde realizar una movilización de recursos, si no se tiene una emergencia (accidente). Por ello, la falla en sí misma, no constituye un accidente, puesto que cuando la misma ocurrió, no hubo pérdida de producción.

En ese orden, la falla del compresor K2 no es una emergencia causada por un accidente.

Debemos señalar que conforme a la Resolución Directoral N° 057-2020-MINEM/DGH el volumen máximo autorizado de gas natural a ser quemado en el mes de abril de 2020 era de 1.5 MMPC, sin embargo, el Administrado quemó 8.678 MMPC, en el periodo del 08 al 19 de abril de 2020. Así, lo que se imputa es haber quemado un total de 7.178 MMPC de gas natural, sin contar con la aprobación del Ministerio de Energía y Minas, por lo que no resulta amparable el argumento, en el sentido que los volúmenes de quemado fueron aprobados para los mantenimientos preventivos de los compresores K2 y K3, y no para casos excepcionales de emergencias; puesto que como se ha indicado en los párrafos precedentes, la falla del compresor K2, no supone una emergencia (no constituye un accidente) y sobretodo porque la normativa que se imputa aplica para toda actividad de quemado.

Por otro lado, en relación a los mantenimientos de las instalaciones, señalamos que la normativa vigente, no establece ni especifica los tipos de mantenimiento que se deben ejecutar a los compresores; no obstante, de acuerdo al artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM **“Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos”**. En ese sentido, la normativa exige que todas las instalaciones activas, lo que incluye al compresor K2, deben ser mantenidas en buen estado, debiendo precisarse que esta exigencia no solamente es para evitar fugas o escapes de los fluidos producidos, que es un aspecto al que la normativa le da un mayor énfasis; sino que, la exigencia se da en un sentido general de mantener en buen estado las instalaciones de producción activas.

¹¹ Documento remitido por la empresa UNNA ENERGÍA S.A. mediante carta N° GMP 0550/2020 de fecha 24 de junio de 2020.

En este orden de ideas, se tiene que independientemente del tipo de mantenimiento que la empresa fiscalizada considere realizar a sus equipos, éstos deben cumplir con la exigencia legal de mantener en buen estado dichos equipos; asimismo, en caso se produzca una falla en alguno de los equipos, resulta ser indistinto si ello obedece a algo inesperado o no. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que la falla del compresor K2 o la eficiencia de los mantenimientos realizados al citado compresor, no es lo que se imputa en el presente caso, sino más bien, lo que se imputa es que el Administrado realizó el quemado de gas natural por un volumen no autorizado, por el Ministerio de Energía y Minas.

3. Sobre la vulneración del Principio de Culpabilidad

Es pertinente precisar que, no se ha vulnerado el principio de culpabilidad, toda vez que la normativa que regula los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante Osinergmin, establece que **la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva** (Artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD).

En ese sentido, si bien en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y su correspondiente Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece como uno de los Principios de la potestad sancionadora administrativa al “principio de culpabilidad”; debemos tener presente que, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se establece que ***“La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales”***. Por tanto, siendo la Ley N° 27699, el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, **disposiciones especiales que regulan al sector hidrocarburos, las mismas prevalecen respecto de la Ley N° 27444, y su correspondiente Texto Único Ordenado, en todo aquello que estas últimas las contradigan o se opongan**, razón por la cual no es de aplicación al presente procedimiento administrativo sancionador el principio de culpabilidad alegado por el Administrado.

4. Sobre la vulneración del Principio de Tipicidad

Sobre la vulneración del Principio de Tipicidad¹² se debe indicar que la conducta realizada por el Administrado es sancionable administrativamente, por cuanto está prevista como infracción mediante su tipificación como tal.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Principio de Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de nuestra competencia, constituye una infracción sancionable, facultándose expresamente a su Consejo Directivo para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como aprobar la Escala de Multas y Sanciones.

Atendiendo a esta facultad mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, norma sobre la cual se imputó la infracción administrativa sancionable al Administrado.

Así, el citado cuerpo normativo **tipifica, como infracción**, dentro del rubro 2: **Técnicas y/o seguridad**, al numeral 2.1.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento en exploración y Explotación (...) (Resaltado nuestro), en cuya referencia legal se encuentra taxativamente el artículo 244 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

En ese orden, siendo Osinergmin la entidad competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas de las actividades del subsector hidrocarburos, en virtud de sus facultades, detectó el incumplimiento al artículo 244 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, dando inicio al presente Procedimiento sancionador.

Por tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado plenamente el principio de tipicidad, desvirtuándose lo alegado por el Administrado en éste extremo.

Cabe reiterar que, el presente incumplimiento está referido a que el Administrado realizó actividades de quemado de gas natural sin contar con la autorización correspondiente, y así fue imputado en el Informe de Instrucción N° DSHL-193-2021, siendo que, a partir de los descargos formulados por el Administrado, se desarrolló un análisis a efecto de desvirtuar sus descargos, precisando que quemó mayor cantidad de Gas natural al autorizado en el programa contenido en la Resolución Directoral N° 057-2020-MINEM/DGH.

5. Sobre la impugnación de la Resolución que declara improcedente la solicitud de venteo por emergencia

El Administrado alega que ha impugnado la Resolución Directoral N° 084-2021-MINEM/DGH, que declaró improcedente su solicitud de calificación de venteo como inevitable, por caso de emergencia.

Al respecto, debe señalarse que, con el escrito de registro N° 202100123180 de fecha 2 de junio de 2021, el Ministerio de Energía y Minas remitió a Osinergmin la Resolución Directoral N° 167-2021-MINEM/DGH de fecha 1 de junio de 2021, **por la que se resuelve declarar Infundado el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa UNNA Energía S.A. contra la Resolución Directoral N° 084-2021-MINEM/DGH**, que declaró improcedente la solicitud de calificación del Venteo como Inevitable, en caso de Emergencia, por un volumen de 8,678 Miles de Pies Cúbicos (en adelante, MPC) de Gas Natural, con una duración de 288 horas durante el período del 08 al 19 de abril de 2020, ocurrido en la Estación de Compresores EC 191, ubicado en el Lote IV.

Por otro lado, si bien el Administrado señala que se encuentra en plazo para interponer un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 167-2021-MINEM/DGH de fecha 01 de junio de 2021, no ha acreditado su presentación.

Debemos señalar que la imputación materia de análisis consiste en haber realizado actividades de quemado de gas natural (por encima del volumen autorizado) sin contar con la aprobación del Ministerio de Energía y Minas. Sin embargo, los recursos impugnatorios planteados por la empresa fiscalizada ante el Ministerio de Energía y Minas, están orientados a una solicitud de “venteo de gas natural como inevitable por emergencia”, situación distinta a la que es materia de análisis en el presente procedimiento; por lo que carece de sentido lo señalado por el Administrado.

Asimismo, corresponde precisar que no es correcto lo afirmado por el Administrado, al señalar que el Osinergmin fundamenta el presente procedimiento sancionador en el solo hecho de que la DGH declaró infundado el recurso de reconsideración; pues como se ha indicado en el párrafo precedente, dichos recursos impugnatorios tratan de una situación distinta a la que es materia de análisis en el presente procedimiento.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

6. Sobre el cálculo de multa propuesto en el Informe Final de Instrucción

En relación a lo indicado por el Administrado, debe precisarse que el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Asimismo, el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del citado TUO, dispone que **la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.**

En ese sentido, se procede a sustentar el por qué es necesario **considerar un beneficio ilícito generado por la producción de petróleo que es directamente proporcional con la producción y venteo de gas natural**, para aquellos casos en que se realiza el venteo de gas natural sin habiéndose calificado el mismo como inevitable por caso de emergencia, cuando la finalidad de la empresa fiscalizada es producir para contar con mayores ingresos o más ganancias:

- El Administrado cuenta con un Contrato de Licencia vigente que la autoriza a realizar actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote IV, lo que implica las actividades de desarrollo y producción, conforme lo define el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

- En la producción de los pozos del Lote IV, se produce el hidrocarburo (petróleo crudo) mezclado con agua y gas natural; es decir, mientras mayor cantidad de tiempo esté abierto un pozo productor, mayor cantidad de petróleo será producido y será mayor la cantidad de gas natural asociado a esta producción. En ese sentido, **la cantidad de petróleo producido está asociada o relacionada directamente con la cantidad de gas natural que se produce de un pozo.**
- De acuerdo a ello, en el presente caso, el Administrado al haber realizado el venteo de gas natural, en el periodo del 08 al 19 de abril de 2020, con el fin de ejecutar el mantenimiento correctivo del compresor K2 por las fallas operativas del mismo; su obligación era contar con una autorización para poder quemar el gas natural asociado al efectuar la actividad de Producción. Sin embargo, **a pesar de no contar con dicha autorización del Ministerio de Energía y Minas, siguió produciendo petróleo, realizando la quema del volumen de gas natural asociado a dicha producción.**
- Por tal motivo, **en el presente cálculo de multa se considera un beneficio ilícito generado por la producción de petróleo que es directamente proporcional con la producción y quema de gas natural no autorizada.** Es decir, el volumen de gas natural quemado está directamente asociado al volumen de petróleo producido.

En ese orden de ideas, el beneficio ilícito está claramente asociado al incumplimiento único imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, descartando de esta manera que se esté cuestionando el derecho del Administrado de explotar petróleo en el Lote IV.

Asimismo, debemos señalar que el presente caso no corresponde a una emergencia, tal como se ha desarrollado en la presente Resolución. Razón por la cual, reafirmamos lo indicado respecto al beneficio ilícito considerado para el cálculo de la multa, con el uso de la fórmula descrita en el Informe Final de Instrucción N° 288-2021-OS-DSHL-USEE.

Por otro lado, para el presente caso, se considera la existencia de **un beneficio ilícito generado por la producción de petróleo que es directamente proporcional con la producción y quema de gas natural no autorizada.** Ello pues, cuanto mayor sea la producción de petróleo, mayor será el volumen de gas natural asociado que se producirá y que vendrá conjuntamente con el petróleo producido.

Al respecto, el Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, considera esta relación que existe entre el gas y el petróleo producido denominado GOR, el cual es definido en su artículo 2°, según lo siguiente:

“GOR: Relación gas-petróleo en m^3/m^3 o pies cúbicos por barril, medidos a Condiciones Estándar”.

Asimismo, el citado reglamento limita la producción de los reservorios considerando el GOR (relación gas-petróleo), según se puede apreciar en su artículo 246°:

“Artículo 246.- Regímenes de producción

Los regímenes máximos de producción a que puedan producirse los Reservorios de Hidrocarburos estarán limitados por lo siguiente:

a) *En Reservorios de Petróleo no se permitirá producir Hidrocarburos de Pozos que produzcan con GOR mayor de cinco mil (5000) pies³/bbl. En esta situación el Contratista estará obligado a cerrar dichos Pozos.*

b) *En caso ser conveniente, se podrá producir Reservorios de petróleo con Pozos de GOR mayor de cinco mil (5000) pies³/bbl., si se ha instalado un sistema de recolección de Gas Natural y de Re-inyección del mismo, que conlleve a un resultado en el que el GOR neto total del reservorio no sea mayor de cinco mil (5000) pies³/bbl. El Contratista deberá incluir este plan en su programa anual de trabajo para ser presentado y justificado ante PERUPETRO, con la opinión favorable del OSINERG.*

Cuando los Reservorios de Petróleo lleguen a una etapa de su vida productiva en que no es posible producirlos de acuerdo a la limitación indicada en el literal b) anterior, se podrá producir a niveles de GOR neto total mayor de cinco mil (5000) pies³/bbl., siempre y cuando se utilice todo el Gas Natural producido. Para este tipo de producción no se autoriza la quema ni venteo de Gas Natural, en esta situación el Contratista debe presentar a OSINERG para su aprobación, el estudio técnico económico que lo justifique.

En Reservorios de Gas Natural No Asociado, antes de iniciar la producción, el Contratista deberá presentar a PERUPETRO con copia a OSINERG, para su aprobación, un programa de Desarrollo. En este programa se indicará la posible recuperación de líquidos y los volúmenes de inyección de Gas Natural, en Reservorios propios o de terceros conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 209 de este Reglamento, si este fuera el caso. Si después de iniciada la producción del reservorio las condiciones estimadas originalmente hubieran variado o si hubiera otra razón igualmente importante, el Contratista podrá presentar a PERUPETRO, para su aprobación, con la opinión favorable del OSINERG, las variaciones que fueran necesarias introducir en su programa de Desarrollo del Yacimiento.

Los reservorios de petróleo en áreas alejadas y/o de producción limitada, cuyas producciones sean intermitentes, podrán ser producidas con GOR mayor a cinco mil (5000) pies³/bbl. Para este tipo de producción, el Contratista presentará a PERUPETRO un estudio técnico económico que lo justifique”.

De acuerdo a ello, tal como la citada terminología lo señala, estos volúmenes de gas son los llamados “volúmenes de gas asociado” (asociado a la producción de petróleo). Razón por la cual, **para un volumen de gas quemado, existe un correspondiente volumen de petróleo asociado a ese volumen de gas quemado.** Por otro lado, los valores de los volúmenes de gas, petróleo y relación gas/petróleo (GOR) son considerados de acuerdo a la información remitida por la empresa fiscalizada (son valores medidos, no son valores estimados ni extrapolados) a Osinergmin, tal como los datos de producción fiscalizada (canasta del precio internacional del petróleo) reportados por PERUPETRO S.A en su página web oficial.

Es así que, en el presente caso, el Administrado tenía conocimiento que el petróleo producido venía con gas natural asociado y, ante ello, **prefirió continuar con su producción para así obtener mayores ganancias, pese a no contar con autorización para quemar el gas natural asociado con el petróleo producido y que finalmente fue quemado; generándose así una ganancia o beneficio ilícito a su favor.**

Finalmente, con respecto a la comparación que presenta el Administrado del cálculo de multa determinado en la Resolución N° 242-2021-OS-DSHL, no corresponde pronunciarnos considerando que dicha Resolución corresponde a un tema de venteo de gas natural, aspecto que es distinto a la infracción imputada en el presente procedimiento el cual es de quema de gas natural.

Por lo señalado, corresponde desestimar lo argumentado por el Administrado en estos extremos.

- 12.4. Finalmente, cabe señalar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se han observado plenamente los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin¹³.
- 12.5. En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió el artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; incurriendo en infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
13. **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

Incumplimiento	Base Legal Infringida	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables ¹⁴
Realizar actividades de quemado de gas natural, por encima del volumen autorizado por el Ministerio de Energía y Minas.	Artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.1.1	Multa de hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO.

¹³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 3.- Principios

Además de los Principios de Acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, son aplicables los principios del procedimiento administrativo señalados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y para el ejercicio de la función sancionadora son aplicables los principios de la potestad sancionadora administrativa, recogidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444.

¹⁴ UIT: Unidad Impositiva Tributaria. CE: Cierre de Establecimiento. RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos. STA: Suspensión Temporal de Actividades. SDA: Suspensión Definitiva de Actividades. PO: Paralización de Obras.

- 13.1. El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa para **el incumplimiento** será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado¹⁵)
 α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción¹⁶.
p = Probabilidad de detección.
A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

Respecto al **incumplimiento único** deberán considerarse los siguientes valores:

- **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** En el presente caso no se considera el factor daño¹⁷, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum Fi + \dots + Fi) / 100)$ de 1.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **UNNA ENERGÍA S.A.**, responsable del Lote IV, ha quemado un total de 7.178 MMPC de gas natural en el periodo del 08 al 19 de abril de 2020, sin la autorización correspondiente del Ministerio de Energía y Minas; se ha obtenido un beneficio ilícito equivalente a 7.221 UIT, cuyo cálculo de multa se detalla a continuación:

¹⁵ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

¹⁶ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

¹⁷ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 114-2022-OS-GSE/DSHL

5 ÍTEMS	QUEMA DE GAS SIN AUTORIZACIÓN
	ABRIL 2020
	08 AL 19.04.2020
Volumen de gas natural quemado sin autorización (MMPC)	7.178
Petróleo extraído asociado a gas quemado sin autorización (BBL)	57753
Precio de la canasta (US\$/BBL) ¹⁸	18.9804
Valor de la producción (US\$)	1096183.293
Monto de las regalías (US\$)¹⁹	219236.659
Costos operativos (US\$/BBL)	15
Total costos operativos (US\$)	866301.522
Total de Costos (US\$)	1085538.180
Beneficio ilícito Bruto (US\$)	10645.113
Impuesto a la Renta (30%)	3193.534
Beneficio ilícito Neto (US\$)	7451.579
COK mensual (%)	0.8363
Periodo actualizado (A MAYO 2021) (meses)	14
Beneficio ilícito actualizado MAYO 2021 (US\$)	8373.046
Tipo de cambio MAYO 2021 (S/ / US\$) ²⁰	3.7945
Beneficio ilícito en S/	31771.524
UIT VIGENTE	S/ 4400.00
Beneficio ilícito en UIT	7.221
BENEFICIO ÍLCITO TOTAL EN UIT	7.221
Factor A	1.00
Multa en UIT	7.221
MULTA TOTAL EN UIT	7.221

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 244²¹ del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((7.221 + 0) / 1) * 1 = 7.221 \text{ UIT}$$

13.2. Cabe señalar que, el 13 de junio de 2021 entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD por la que se aprueba la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa

¹⁸ Fuente: Página web oficial de PERUPETRO S.A.

¹⁹ Ibídem nota 15.

²⁰ Fuente: Página web oficial de la Superintendencia de Banca y Seguro (SBS).

²¹ Concordado con el artículo 44° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 114-2022-OS-GSE/DSHL

Base”. Según lo establecido en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, la graduación de las multas en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite a la entrada en vigencia del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin” y de la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, se realiza conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de las infracciones, **salvo aquellas posteriores que resulten más favorables al agente fiscalizado.** (Resaltado nuestro).

En ese sentido, corresponde determinar las multas por el incumplimiento según la fórmula contenida en el artículo 5° de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, a fin de determinar si resulta más favorable al Administrado y sea la sanción a imponer.

Formula aplicable (Artículo 5°):

$$M_{ep} = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right)$$

Donde:

- B = Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
 αD = Porcentaje del daño causado por la infracción.
 p = Probabilidad de detección de la infracción.
 A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.

Cálculo de multa:

Presupuestos	Monto del presupuesto (s/.)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
Beneficio ilícito por quemar 7.178 MMPC de gas natural sin autorización	36 195.51	No aplica	133.96	133.96	10 645.11
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2020
Costo evitado a la fecha de la infracción					10 645.11
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					13
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.78
Factor B de la Infracción en UIT					7.18
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					7.1776

En ese orden, la multa más favorable a aplicar es la determinada con la pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD.

- 13.3. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido en el numeral 2.1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, tal como se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 114-2022-OS-GSE/DSHL

Incumplimiento	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Establecidas	Multa Aplicable en UIT
Realizar actividades de quemado de gas natural, por encima del volumen autorizado por el Ministerio de Energía y Minas.	2.1.1	Multa de hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO.	7.1776

14. En virtud de lo expuesto, se deben aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 13.3 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **UNNA ENERGÍA S.A.** con una multa ascendente a **7.1776 UIT**: Siete con mil setecientos setenta y seis diez milésimas (7.1776) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 5 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 200005098901.

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR a la empresa **UNNA ENERGÍA S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**